

ANEXO II
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR MEDICO

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	116.931	1.637.032	108.571	1.520.000	750.000
2.º Grupo	116.931	1.637.032	84.286	1.180.000	680.000
3.º Grupo	116.931	1.637.032	57.148	800.000	600.000
4.º Grupo	116.931	1.637.032	27.143	380.000	540.000
5.º Grupo	116.931	1.637.032	0	0	450.000

ANEXO III
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	110.288	1.544.032	104.500	1.463.000	750.000
2.º Grupo	110.288	1.544.032	81.125	1.135.750	680.000
3.º Grupo	110.288	1.544.032	55.000	770.000	600.000
4.º Grupo	110.288	1.544.032	26.125	265.750	540.000
5.º Grupo	110.288	1.544.032	0	0	450.000

ANEXO IV
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR DE ENFERMERIA

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	89.699	1.255.788	92.829	1.299.600	600.000
2.º Grupo	89.699	1.255.788	72.064	1.008.900	550.000
3.º Grupo	89.699	1.255.788	33.452	468.340	490.000
4.º Grupo	89.699	1.255.788	23.207	824.900	430.000
5.º Grupo	89.699	1.255.788	0	0	370.000

15520 ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se fijan las retribuciones del personal no sanitario de las instituciones sanitarias pertenecientes a los nuevos grupos de la función administrativa.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30), se regula la función administrativa en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La creación de nuevos grupos de personal administrativo, el proceso de integración y homologación voluntaria que en él se recogen para los funcionarios adscritos a las Instituciones y las grandes perspectivas que se ofrecen de promoción interna para el personal afecto, implican la fijación de las retribuciones que correspondan a los nuevos grupos.

La Orden de 5 de julio de 1985, por la que se establece la estructura de la División de Gestión y Servicios Generales, dota a los hospitales de órganos unipersonales para la coordinación jerarquizada y armonizada de las actividades, áreas y acciones que cada órgano de gestión específica tiene encomendadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de la Salud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación al personal integrado o que se integre en los grupos administrativos descritos en el artículo 1.1 de la Orden de 28 de mayo de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo y a los órganos unipersonales de la estructura de las funciones de la División de Gestión y Servicios Generales, conforme en ella misma se establece.

Art. 2.º 1. Este personal será retribuido exclusivamente en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan en la misma.

2. Además percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y los complementos que este personal tuviese asignados conforme a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 3.º Los conceptos retributivos de este personal serán los siguientes:

1. Sueldo.—Determinado en función del grupo al que pertenezca.

2. Premio de constancia.—Constituido por la cuantía resultante de la aplicación del artículo 51 del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

3. Complemento de destino.—Retribuye la realización de las actividades propias del cargo o puesto de trabajo que desempeña.

4. Complemento específico:

4.1. Destinado a retribuir las condiciones particulares de aquellos puestos o cargos de trabajo que contengan especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

4.2. Su cuantía será equivalente al 35 por 100 de lo que corresponda como complemento de destino por razón del cargo o puesto de trabajo sobre el que recaen las condiciones antes señaladas.

4.3. La jornada del personal a quien se le reconozca tal complemento se realizará de acuerdo con el sistema general de horario flexible y conllevará las siguientes consideraciones:

a) Como consecuencia de su disponibilidad el personal sometido a este régimen podrá ser requerido por los órganos de dirección o jefaturas correspondientes para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo.

b) En ningún caso percibirán retribución alguna por horas extraordinarias.

c) Tendrán la obligación de prestar servicios en horario de tarde, al menos de una hora y media cada día de los días de trabajo ordinario.

5. Plus de residencia.—El personal percibirá un plus de residencia en los lugares que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo y premios de constancia reconocidos, los siguientes porcentajes:

Ceuta y Melilla: 35 por 100.

Islas Baleares: 15 por 100.

Gran Canaria y Tenerife: 30 por 100.

La Palma y Lanzarote: 35 por 100.

Resto del archipiélago canario: 50 por 100.

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

6. Complemento de operaciones de consola de ordenador de pantalla.—Corresponderá al personal perteneciente a cualquier grupo de la función administrativa que ocupen un puesto de trabajo donde hayan de realizarse funciones propias de esta actividad. La cuantía mensual de dicho complemento supondrá 5.000 pesetas.

Art. 4.º El importe mensual, durante el ejercicio 1985, de los conceptos retributivos que se señalan en los números 1, 3 y 4 del artículo 3.º será para los diferentes grupos y cargos de la División de Gestión y Servicios Generales, los que se señalarán en los anexos I y II de la presente Orden.

Art. 5.º El personal que estando autorizado para ello realice menor horario, por tener a su cuidado directo, por razones de guarda legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida, percibirá las retribuciones fijadas para su grupo, y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 6.º El personal que realice turnos de trabajo nocturno percibirá el complemento que se regula en el artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 7.º Las retribuciones fijadas en la presente Orden corresponden a la realización de la jornada establecida con carácter general en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 8.º El personal no sanitario que ocupe cualquier cargo, conservará íntegras las retribuciones totales que le correspondiesen por razón de su pertenencia a determinado grupo o clase, siempre y cuando éstas sean superiores a las establecidas para aquel cargo.

percibiendo, además, un complemento personal mientras persista tal situación, equivalente al 25 por ciento del valor del complemento de destino correspondiente al cargo de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—El personal funcionario adscrito a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que desempeñen o no cargo o puesto de trabajo específico y opte por su integración en los nuevos grupos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 28 de mayo de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, percibirá, hasta tanto no se realice su integración efectiva en dichos grupos, mediante la correspondiente toma de posesión de la plaza del grupo a que accedan, las fijadas en las órdenes de retribuciones que les fuesen de aplicación, por su condición de funcionario de la Administración de la Seguridad Social, y desempeño de cargo en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de julio de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

Tabla retributiva del personal no sanitario de función administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

	Sueldo base Pesetas	Complemento de destino Pesetas	Total Pesetas
Grupo Técnico.....	63.765	70.874	134.639
Grupo de Gestión.....	54.320	39.015	93.335
Grupo Administrativo...	41.845	35.809	77.654
Auxiliar Administrativo.	37.000	34.040	71.040

ANEXO II

Complementos cargos superiores e intermedios, áreas económico-administrativa, servicios generales y especiales

	Complemento de destino Pesetas
Jefe de Servicio.....	112.357
Jefe de Sección.....	63.300
Jefe de Unidad.....	40.617

15521 ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se incluyen en la lista I anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, las sustancias MDA y DOB.

Ilustrísimos señores:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su 951.ª Sesión celebrada el 12 de febrero de 1985 y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 1985, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir las sustancias 2,5 dimetoxi-4-bromoanfetamina, abreviada DOB, y 3,4-metileno-dioxianfetamina, abreviada MDA, en la Lista I del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7.º del artículo segundo de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la Disposición Final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir las sustancias 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina, abreviada DOB, y 3,4-metileno-dioxianfetamina, abreviada MDA, en la Lista I del Anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados psicotrópicas.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto precitado, quedan prohibidos, incluso a los efectos de la Ley de Contrabando, el uso, la fabricación, importación, exportación, tránsito, comercio y tenencia de dichas sustancias, así como los preparados que las contengan.

A tal efecto, en el plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, cualquier Entidad o persona que esté en posesión de tales sustancias o sus preparados las depositará en el Control de Estupefacientes y Psicotrópicas de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o en las Unidades Administrativas del Ministerio de Sanidad y Consumo en las diferentes provincias.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de julio de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilustrísimos Sres Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.